



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1930

Julio

Boletín Judicial Núm. 240

Año 18^o



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

DIRECTORIO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Rafael J. Castillo. Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Sustituto de Presidente; Lic. Manuel de Js. Viñas, Juez y 2º Sustituto de Presidente; Lic. Alberto Arredondo Miura, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Manuel de J. González M., Lic. Daniel de Herrera, Jueces; Lic. Antonio E. Alfau, Lic. Domingo Ferreras, Lic. Ramón O. Lovatón, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

SUMARIO DE JULIO.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel E. Sardá.—Recurso de casación interpuesto por el señor Livino Soto.—Recurso de casación interpuesto por las señoras Esperanza Hernández, Ceferina Espinales y Escolástica o Colasa Espinales. Recurso de casación interpuesto por el Síndico Municipal de la Común de la Romana.—Recurso de casación interpuesto por el señor Brígido Solano.—Recurso de casación interpuesto por los señores Florencio Fernández y Bonifacia García de Fernández.—Recurso de casación interpuesto por el señor Enemencio Valdez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Juan Antonio Santana.—Recurso de casación interpuesto por el señor Filemón de los Santos.—Recurso de casación interpuesto por el señor Felipe de la Cruz.

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.
1930.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

MES DE JULIO.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel E. Sardá, comerciante, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro de Junio de mil novecientos veintinueve, dictada en favor del señor Enrique Valdez.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Max. R. Garrido, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación del artículo 116 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Max. R. Garrido, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Porfirio Herrera, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos

los artículos 116 del Código de Procedimiento Civil, 32 y 34 de la Ley de Organización Judicial y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el único medio de casación contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha cuatro de Junio de mil novecientos veintinueve, que presenta el recurrente es la violación del artículo 116 del Código de Procedimiento Civil; el cual dice así: "Las sentencias se decidirán a mayoría de votos y se pronunciarán en seguida. Los jueces se retirarán a la Cámara de Consejo para decidir; podrán también deferir la causa para dar decisión en una de las próximas audiencias."

Para sostener la violación del artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, por la sentencia impugnada, alega el recurrente que la Corte de Apelación pronunció una sentencia en fecha catorce de Mayo de mil novecientos veintinueve, por la cual ordenó la comparecencia personal de las partes "por no encontrarse bien edificada en cuanto a la determinación detallada de las diversas partidas que se expresan en la cuenta intervenida entre los señores Miguel E. Sardá y Enrique Valdez", y con el fin de oírlas declarar personalmente sobre los diversos puntos que sirven de base a las pretensiones que amparan sus defensas, que se refieren a la cuenta rendida entre dichos señores y a las impugnaciones y réparos formulados por Miguel E. Sardá, contra la misma"; que esa sentencia fué rendida por los jueces Francisco A. Hernández, E. S. Mesa S., G. Soñé Nolasco, Carlos Gatón Richiez, y Rafael Fco. González; esto es, por los cinco jueces que componían la Corte de Apelación; que a la audiencia celebrada por dicha Corte en la Cámara del Consejo, para la comparecencia personal de las partes, no concurrió el Magistrado Gregorio Soñé Nolasco; que la sentencia sobre el fondo de fecha cuatro de Junio "fué rendida por los Magistrados Licenciados Francisco Antonio Hernández, Presidente; Esteban Santiago Mesa S., *Gregorio Soñé Nolasco*, Carlos Gatón Richiez y Rafael Francisco González Jueces"; y que en resúmen, el Lic. Gregorio Soñé Nolasco, que "no se encontraba bien edificado en cuanto a la determinación detallada de las diversas partidas que se expresan en la cuenta intervenida entre los señores Miguel E. Sardá y Enrique Valdez, ni sobre los diversos puntos que sirven de base a las pretensiones que amparan sus defensas, que se refieren a la cuenta rendida entre dichos señores y a las impugnaciones y reparos formulados por Miguel E. Sardá contra la misma", "no habiendo asistido a la audiencia en Cámara de Consejo del veintiocho de Mayo de mil novecientos veintinueve donde

fué explicado claramente todo lo relativo a dicha cuestión, no tenía derecho a tomar parte en la sentencia rendida en fecha cuatro de Junio de mil novecientos veintinueve sobre el fondo"; que, en consecuencia, "La Corte de Apelación de Santo Domingo, pues, ha violado flagrantemente la regla relativa a la composición de los tribunales permitiendo que el Juez Licenciado Gregorio Soñé Nolasco, que no estuvo presente en la audiencia en la cual la causa fué puesta en estado de ser fallada, tomara parte en la sentencia rendida sobre el fondo".

Considerando, que la Ley de Organización Judicial dispone en su artículo 32 que las Cortes de Apelación se compondrán de un Presidente y cuatro Jueces; y en su artículo 34, que no pueden funcionar con menós de tres Jueces;

Considerando, que en el caso de la sentencia impugnada, la Corte de Apelación estuvo regularmente constituida, tanto en la audiencia en la cual se discutió contradictoriamente la causa en la en que se dictó la sentencia definitiva, en las que estuvieron presente el Presidente y los cuatro Jueces de que está formada, como en la celebrada en la Cámara de Consejo para la audición personal de las partes, puesto que a ella asistieron el Presidente y tres Jueces.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que de la audición personal de las partes en la Cámara del Consejo, "sobre los diversos puntos que sirven de base a las pretensiones que amparan sus defensas, relativas a la cuenta rendida entre dichos señores y a sus impugnaciones y reparos formulados por Sardá", se levantó acta.

Considerando, que habiendo estado presente el Magistrado Gregorio Soñé Nolasco en la audiencia en la cual se discutió el asunto y presentaron las partes sus conclusiones, y habiéndose levantado acta de la comparecencia personal de las partes, la circunstancia de que dicho Magistrado no asistiere a la reunión en la Cámara del Consejo en la que fueron oídas las partes, no lo incapacita para concurrir al fallo del asunto, del cual había conocido, puesto que por la lectura del acta pudo y debió enterarse de los decires de las partes, que las alegaciones del recurrente y sus citas de doctrina y de jurisprudencia francesas, relativas al artículo 7 de la Ley de 1810, son improcedentes, puesto que no existe en la legislación nacional ninguna disposición legal equivalente.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel E. Sardá, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro de Junio de mil novecientos veintinueve, dictada

en favor del señor Enrique Valdez, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*—*A. Arredondo Miura.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Julio de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Livino Soto, Teniente de la Policía Municipal de esta común, en funciones de Ministerio Público, en la causa seguida al señor César Silfa, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintinueve de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que, cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o por el Ministerio Público, además de la declaración que deberá hacerse en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, de conformidad con el artículo 37 de la misma Ley, el recurso se notificará a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días; que por tanto, cuando no se cumple esa prescripción de la Ley, el recurso no ha sido legalmente interpuesto y no debe ser admitido.

en favor del señor Enrique Valdez, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*—*A. Arredondo Miura.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Julio de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Livino Soto, Teniente de la Policía Municipal de esta común, en funciones de Ministerio Público, en la causa seguida al señor César Silfa, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintinueve de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que, cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o por el Ministerio Público, además de la declaración que deberá hacerse en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, de conformidad con el artículo 37 de la misma Ley, el recurso se notificará a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días; que por tanto, cuando no se cumple esa prescripción de la Ley, el recurso no ha sido legalmente interpuesto y no debe ser admitido.

Considerando, que en el caso del presente recurso el representante del Ministerio Público no cumplió con lo que dispone el citado artículo 38 de dicha Ley, según se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Livino Soto, Teniente de la Policía Municipal de esta ciudad, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha veintiuno de Mayo de mil novecientos veinticinco, en la causa seguida al señor César Silfa.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Julio de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Esperanza Hernández, Cerafina Espinales y Escolástica o Colasa Espinales, mayores de edad, solteras, del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha tres de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que las condena a pagar cada una, veinticinco pesos oro de multa y al pago de los costos, por ejercer la prostitución clandestina.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha cinco de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 22 y 91 de la Ley de Sanidad y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en el caso del presente recurso el representante del Ministerio Público no cumplió con lo que dispone el citado artículo 38 de dicha Ley, según se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Livino Soto, Teniente de la Policía Municipal de esta ciudad, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha veintiuno de Mayo de mil novecientos veinticinco, en la causa seguida al señor César Silfa.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Julio de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Esperanza Hernández, Cerafina Espinales y Escolástica o Colasa Espinales, mayores de edad, solteras, del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha tres de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que las condena a pagar cada una, veinticinco pesos oro de multa y al pago de los costos, por ejercer la prostitución clandestina.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha cinco de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 22 y 91 de la Ley de Sanidad y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Ley de Sanidad dispone en su artículo 22 que “a partir de la fecha en la cual queda en vigor esta ley, será ilegal que cualquier persona se dedique a la prostitución clandestina o pública, haga gestiones a favor de la prostitución pública o clandestina, o tenga trato con la prostitución clandestina o pública”; y en su artículo 91, que el que viole las disposiciones de los artículos 22 al 26 inclusive, será castigado por la primera o segunda falta con una multa de cinco pesos (\$5.00) a veinticinco pesos (\$25.00), o encarcelamiento de cinco a veinticinco días o ambas penas”.

Considerando, que las acusadas Cerafina y Colasa o Escolástica Espinales y Esperanza Hernández fueron juzgadas culpables por el Tribunal de Higiene de la común del Seybo, de ejercer la prostitución clandestina; que por tanto, por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Esperanza Hernández, Cerafina Espinales y Escolástica o Colasa Espinales, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, en funciones de Tribunal de Higiene, de fecha tres de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que las condena a pagar cada una veinticinco pesos oro de multa y al pago de los costos, por ejercer la prostitución clandestina, y las condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Julio de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Síndico Municipal de la común de La Romana, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Romana, de fecha veinte de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Pablo Valdez (a) Quico al pago inmediato de la suma de doce

Considerando, que la Ley de Sanidad dispone en su artículo 22 que “a partir de la fecha en la cual queda en vigor esta ley, será ilegal que cualquier persona se dedique a la prostitución clandestina o pública, haga gestiones a favor de la prostitución pública o clandestina, o tenga trato con la prostitución clandestina o pública”; y en su artículo 91, que el que viole las disposiciones de los artículos 22 al 26 inclusive, será castigado por la primera o segunda falta con una multa de cinco pesos (\$5.00) a veinticinco pesos (\$25.00), o encarcelamiento de cinco a veinticinco días o ambas penas”.

Considerando, que las acusadas Cerafina y Colasa o Escolástica Espinales y Esperanza Hernández fueron juzgadas culpables por el Tribunal de Higiene de la común del Seybo, de ejercer la prostitución clandestina; que por tanto, por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Esperanza Hernández, Cerafina Espinales y Escolástica o Colasa Espinales, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, en funciones de Tribunal de Higiene, de fecha tres de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que las condena a pagar cada una veinticinco pesos oro de multa y al pago de los costos, por ejercer la prostitución clandestina, y las condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Julio de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Síndico Municipal de la común de La Romana, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Romana, de fecha veinte de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Pablo Valdez (a) Quico al pago inmediato de la suma de doce

pesos oro que adeuda al Honorable Ayuntamiento de La Romana, por concepto de arrendamiento, y al pago de los costos.

Vista el acta de recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha once de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia civil y comercial, el recurso de casación deberá contener todos los medios, de su fundamento, y se deducirá por medio de un memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia.

Considerando, que el Síndico del Ayuntamiento de La Romana, señor Alberto Larancuent, demandó por ante la Alcaldía de aquella común al señor Pablo Valdez (a) Quico en pago de la suma de doce pesos que adeudaba al Ayuntamiento; y que la Alcaldía pronunció sentencia por la cual condenó al señor Pablo Valdez (a) Quico a pagar la suma de doce pesos oro que adeudaba al Ayuntamiento de La Romana, "por concepto de arrendamiento de solar en el tiempo de dos años, y al pago de costos;" que no conforme el Síndico de La Romana con esa sentencia dirigió una carta al Secretario de la Alcaldía en la cual dijo que "por el presente escrito interponía recurso de casación" contra dicha sentencia; que en vista de esa carta, el Secretario de la Alcaldía levantó un acta que fué firmada por él y por el señor Larancuent, y la cual forma parte del expediente de esta causa.

Considerando, que habiendo sido pronunciada la sentencia de la Alcaldía en materia civil, no podía ser impugnada por un recurso de casación, sino en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que no habiéndolo hecho así el Síndico de La Romana, su recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Síndico Municipal de La Romana, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Romana, de fecha veinte de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Pablo Valdez (a) Quico, al pago inmediato de la suma de doce pesos oro que adeuda al Honorable Ayunta-

miento de La Romana, por concepto de arrendamiento, y al pago de los costos.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. Viñas.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Julio de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

♦ ♦ ♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Bríjido Solano, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Arroyo Palma, jurisdicción de San José de Ocoa, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San José de Ocoa, de fecha treinta de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco días de prisión, a pagar cinco pesos oro de multa y que los cerdos sean rescatados a su dueño, señor Esteban Peguero, por considerarlos de su pertenencia.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha nueve de Junio de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el Comisario Municipal de San José de Ocoa sometió a la Alcaldía a los nombrados Esteban Peguero y José Bríjido Solano “por no poderlos avenir sobre una litis que tienen sobre unos puercos que dice el señor Peguero haberle comprado al señor José D. Soto A”; que no consta en el expediente que hubiere querrela ni denuncia contra José Bríjido Solano; que la reclamación de Peguero contra éste por la propiedad de los puercos, no era de la competencia del Juzgado Correccional, sino del Civil; que por la sentencia impugnada se ha interpretado una pena por un hecho no castigado por la Ley;

miento de La Romana, por concepto de arrendamiento, y al pago de los costos.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. Viñas.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Julio de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

♦ ♦ ♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Bríjido Solano, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Arroyo Palma, jurisdicción de San José de Ocoa, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San José de Ocoa, de fecha treinta de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco días de prisión, a pagar cinco pesos oro de multa y que los cerdos sean rescatados a su dueño, señor Esteban Peguero, por considerarlos de su pertenencia.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha nueve de Junio de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el Comisario Municipal de San José de Ocoa sometió a la Alcaldía a los nombrados Esteban Peguero y José Bríjido Solano “por no poderlos avenir sobre una litis que tienen sobre unos puercos que dice el señor Peguero haberle comprado al señor José D. Soto A”; que no consta en el expediente que hubiere querrela ni denuncia contra José Bríjido Solano; que la reclamación de Peguero contra éste por la propiedad de los puercos, no era de la competencia del Juzgado Correccional, sino del Civil; que por la sentencia impugnada se ha interpretado una pena por un hecho no castigado por la Ley;

puesto que José Bríjido Solano no fué juzgado culpable del delito de robo.

Considerando, que el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que cuando se anulare el fallo porque el hecho que dió lugar a la condenación no es castigado por la Ley, si no hay parte civil, no dispondrá el envío del asunto a otro Tribunal.

Considerando, que en el caso que ha dado lugar al presente recurso de casación no hubo constitución de parte civil.

Por tales motivos, casa sin envío del asunto a otro Tribunal, la sentencia de la Alcaldía de la común de San José de Ocoa, de fecha treinta de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor José Bríjido Solano, a cinco días de prisión, a pagar cinco pesos oro de multa y que los cerdos sean rescatados a su dueño señor Esteban Peguero por considerarlos de su pertenencia.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Julio de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.(—Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Florencio Fernández, mayor de edad, casado, comerciante, y Bonifacia García de Fernández, mayor de edad, casada, del domicilio y residencia de Arenoso, sección de Villa Rivas, contra sentencia de la Alcaldía de Villa Rivas, de fecha catorce de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que los condena al pago de quince pesos oro de multa, a sufrir quince días de arresto cada uno, y los costos, por haberse apoderado de una gallina de la propiedad de Joaquín Aleña.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaria de la Alcaldía en fecha diez y ocho de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

puesto que José Bríjido Solano no fué juzgado culpable del delito de robo.

Considerando, que el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que cuando se anulare el fallo porque el hecho que dió lugar a la condenación no es castigado por la Ley, si no hay parte civil, no dispondrá el envío del asunto a otro Tribunal.

Considerando, que en el caso que ha dado lugar al presente recurso de casación no hubo constitución de parte civil.

Por tales motivos, casa sin envío del asunto a otro Tribunal, la sentencia de la Alcaldía de la común de San José de Ocoa, de fecha treinta de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor José Bríjido Solano, a cinco días de prisión, a pagar cinco pesos oro de multa y que los cerdos sean rescatados a su dueño señor Esteban Peguero por considerarlos de su pertenencia.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Julio de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.(—Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Florencio Fernández, mayor de edad, casado, comerciante, y Bonifacia García de Fernández, mayor de edad, casada, del domicilio y residencia de Arenoso, sección de Villa Rivas, contra sentencia de la Alcaldía de Villa Rivas, de fecha catorce de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que los condena al pago de quince pesos oro de multa, a sufrir quince días de arresto cada uno, y los costos, por haberse apoderado de una gallina de la propiedad de Joaquín Aleña.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaria de la Alcaldía en fecha diez y ocho de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Emilio Conde, a nombre de los recurrentes.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 155 y 189 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el acusado ha sido condenado, y ha habido violación u omisión de alguna formalidad prescrita por la ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el Tribunal que dictó la sentencia, sea en la sentencia, dicha omisión o violación da lugar a la anulación de la sentencia, a diligencia de la parte condenada, del Ministerio Público, de la parte civil o de las personas civilmente responsables.

Considerando, que el artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal dispone que la prueba de los delitos correccionales se hará de la manera prescrita por los artículos 154, 155 y 156; y que el artículo 155 prescribe que los testigos prestarán en la audiencia, so pena de nulidad, el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad.

Considerando, que se enuncia en la sentencia impugnada que fueron oídos "los testigos presentados por el querellante señor Aleña los cuales en sus declaraciones arrojan cargos suficientes para prevenir a los nombrados Florencio Fernandez y Bonifacia G. de Fernández del hecho de que se encuentran acusados"; pero que no consta en dicha sentencia que los testigos prestaron juramento en los términos en que lo exige, bajo pena de nulidad, el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Villa Rivás, de fecha catorce de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que condena a los señores Florencio Fernández y Bonifacia García de Fernández, a quince pesos oro de multa, a sufrir quince días de arresto cada uno, y al pago de los costos, por haberse apoderado de una gallina de la propiedad de Joaquín Aleña, y envía el asunto ante la Alcaldía de Pimentel.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Julio de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado:) EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ene-
mencio Valdez, mayor de edad, del domicilio y residencia de
Cambita Garabito, jurisdicción de la común de San Cristóbal,
contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Cristóbal,
de fecha cuatro de Septiembre de mil novecientos veinticuatro,
que lo condena a diez días de prisión, sesenta pesos oro de
multa y pago de costos por el delito de varios hurtos y fullé-
rías.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-
cretaría de la Alcaldía, en fecha cinco de Febrero de mil nove-
cientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la
República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos
los artículos 401 del Código Penal, 2 de la Orden Ejecutiva
No. 664 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Orden Ejecutiva No. 664 dispone,
en su artículo 2, que cuando en un caso de los comprendidos
en el artículo 401 del Código Penal no pasé de veinte dólares
el valor íntegro de los objetos que constituyan el cuerpo, del
delito, la pena será de prisión correccional de cinco a diez días
y multa de cinco a sesenta dólares.

Considerando, que los casos especificados en el artículo 401
del Código Penal son los robos no especificados en la sección
anterior, las fullerías y raterías, así como sus tentativas.

Considerando, que el acusado Ene-
mencio Valdez fué juz-
gado culpable por el Juez de los hechos de hurto de cosas cu-
yo valor no alcanzaba a veinte pesos oro; que por tanto al im-
ponerle la pena se hizo una recta aplicación de la Ley por la
sentencia impugnada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación inter-
puesto por el señor Ene-
mencio Valdez, contra sentencia de la
Alcaldía de la común de San Cristóbal, de fecha cuatro de Sep-
tiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a diez
días de prisión, sesenta pesos oro de multa y pago de costos,

por el delito de varios hurtos y fullerías y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Antonio Santana, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Los Llanos, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Castillo, de fecha primero de Noviembre de mil novecientos veintitrés, que lo condena a diez días de prisión correccional y pago de costos, por el delito de robo.

Vista el acta del recurso de casación levantada, en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha primero de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 155 y 189 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal, prescribe que se hará la prueba de delitos correccionales de la manera prescrita por los artículos 154, 155 y 156 concernientes a las contravenciones de Simple Policía; y el artículo 155 que los testigos prestarán en la audiencia, so pena de nulidad, el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad.

Considerando, que según el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el acusado ha sido condenado, há lugar a la anulación de la sentencia, a diligencia suya, si ha habido violación u omisión de alguna de las formalidades prescritas por la Ley a pena de nulidad, sea en la ins-

por el delito de varios hurtos y fullerías y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Antonio Santana, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Los Llanos, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Castillo, de fecha primero de Noviembre de mil novecientos veintitrés, que lo condena a diez días de prisión correccional y pago de costos, por el delito de robo.

Vista el acta del recurso de casación levantada, en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha primero de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 155 y 189 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal, prescribe que se hará la prueba de delitos correccionales de la manera prescrita por los artículos 154, 155 y 156 concernientes a las contravenciones de Simple Policía; y el artículo 155 que los testigos prestarán en la audiencia, so pena de nulidad, el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad.

Considerando, que según el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el acusado ha sido condenado, há lugar a la anulación de la sentencia, a diligencia suya, si ha habido violación u omisión de alguna de las formalidades prescritas por la Ley a pena de nulidad, sea en la ins-

trucción hecha ante el Tribunal que dictó la sentencia, sea en la misma sentencia.

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que “por la declaración de los testigos señores Manuel de Jesús Castaños y Casimiro Rojas, queda evidenciado que el señor Juan Antonio Santana robó un freno, propiedad del señor Ml. Emilio Vargas”, pero no que esos testigos prestasen el juramento prescrito bajo pena de nulidad, por el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que habiendo sido la declaración de los testigos lo que sirvió de fundamento al Juez para juzgar culpable al acusado; y no constando en la sentencia que dichos testigos prestaren el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad, procede la anulación de la sentencia impugnada en este recurso de casación.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Castillo, de fecha primero de Noviembre de mil novecientos veintitres, que condena al señor Juan Antonio Santana a diez días de prisión correccional y pago de costos, por el delito de robo, y envía el asunto ante la Alcaldía de Pimentel.

(Firmados): *P. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Julio de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Filemón de los Santos, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Círcunscripción de esta común, en funciones de Tribunal de Higiene, de fecha treinta de Marzo de mil nove-

trucción hecha ante el Tribunal que dictó la sentencia, sea en la misma sentencia.

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que “por la declaración de los testigos señores Manuel de Jesús Castaños y Casimiro Rojas, queda evidenciado que el señor Juan Antonio Santana robó un freno, propiedad del señor Ml. Emilio Vargas”, pero no que esos testigos prestasen el juramento prescrito bajo pena de nulidad, por el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que habiendo sido la declaración de los testigos lo que sirvió de fundamento al Juez para juzgar culpable al acusado; y no constando en la sentencia que dichos testigos prestaren el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad, procede la anulación de la sentencia impugnada en este recurso de casación.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Castillo, de fecha primero de Noviembre de mil novecientos veintitres, que condena al señor Juan Antonio Santana a diez días de prisión correccional y pago de costos, por el delito de robo, y envía el asunto ante la Alcaldía de Pimentel.

(Firmados): *P. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Julio de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Filemón de los Santos, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de esta común, en funciones de Tribunal de Higiene, de fecha treinta de Marzo de mil nove-

cientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha siete de Abril de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 122 del Código Sanitario, 86 de la Ley de Sanidad y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el Código Sanitario dispone en su artículo 122 que no se concederá permiso para abrir un salón de baile o dar un baile público hasta que la autoridad sanitaria local, o en su ausencia el oficial autorizado para conceder estos permisos, se haya cerciorado de que el sitio destinado a este fin está conforme con los requisitos de la Ley de Sanidad, del Código Sanitario u otra Ley u ordenanza, y de que tiene suficiente número de inodoros separados para cada sexo, y de que sea un sitio apropiado y que ofrezca toda clase de seguridades; y que queda prohibido dar clases de baile en salones públicos, sin obtener antes un permiso de acuerdo con las disposiciones del párrafo anterior, cuyo permiso deberá obtenerse, cuarentiocho horas antes de la verificación del baile.

Considerando, que el acusado Filemón de los Santos fué juzgado culpable, por el juez de hecho, de haber dado un baile público sin haber obtenido el permiso correspondiente de la autoridad sanitaria; y que según el artículo 86 de la Ley de Sanidad, con excepción de las partes que se refieren a cuarentena marítima y terrestre, y cuando no se establezca especialmente en esta Ley, toda primera o segunda violación de las disposiciones del Código Sanitario se castigará con multa no menor de cinco pesos ni mayor de veinticinco pesos, o con encarcelamiento de no menos de cinco días ni más de veinticinco días.

Considerando, que por la sentencia impugnada por el presente recurso de casación se ha impuesto al acusado la pena determinada por la Ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Filemón de los Santos, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de esta común, en funciones de Tribunal de Higiene, de fecha treinta de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por celebrar un baile en un cafe-

tín sin el permiso correspondiente y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la c.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Julio de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de Casación interpuesto por el señor Felipe de la Cruz, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de la Yeguada, jurisdicción de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de Agosto de mil novecientos veintiocho, que lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y al pago de las costas, por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en fecha veinticinco de Agosto de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18 y 304 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Felipe de la Cruz fué juzgado culpable de homicidio voluntario, por los jueces del fondo; que el artículo 304 del Código Penal castiga el homicidio voluntario con la pena de trabajos públicos; y que esta pena se-

tín sin el permiso correspondiente y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la c.*—*M. de J. Viñas.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Julio de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de Casación interpuesto por el señor Felipe de la Cruz, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de la Yeguada, jurisdicción de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de Agosto de mil novecientos veintiocho, que lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y al pago de las costas, por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en fecha veinticinco de Agosto de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18 y 304 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Felipe de la Cruz fué juzgado culpable de homicidio voluntario, por los jueces del fondo; que el artículo 304 del Código Penal castiga el homicidio voluntario con la pena de trabajos públicos; y que esta pena se-

gún el artículo 18 del mismo Código, se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable.

• Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Felipe de la Cruz, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de Agosto de mil novecientos veintiocho, que lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, y pago de las costas, por el crimen de homicidio voluntario y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.* — *Augusto A. Jupiter.* — *A. Arredondo Miura.* — *Eud. Troncoso de la C.* — *M. de J. Viñas.* — *M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Julio de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): **EUG. A. ALVAREZ.**